



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 123-2006-PUNO

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga contra la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil siete, obrante de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de apercibimiento; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el magistrado Ricardo Pablo Salinas Málaga fue sancionado con la medida disciplinaria de apercibimiento, al atribuirle responsabilidad en la prescripción de la Queja N° 128-2003-Puno debido a que la propuesta de destitución fue elevada con fecha catorce de octubre de dos mil cinco, siendo que la resolución que contenía dicha propuesta estaba fechada el trece de diciembre de dos mil cuatro; es decir, ocho meses después; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro y doscientos ocho, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y dos -en la Ley de Carrera Judicial la sanción de apercibimiento se denomina amonestación-; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de la fecha de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el investigado en su recurso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 123-2006-PUNO

impugnatorio de apelación obrante de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta sostiene que no ha contribuido para que opere la prescripción de la Queja N° 128-2003, pues emitió su propuesta de destitución el trece de diciembre de dos mil cuatro, antes que prescriba y con la emisión de su resolución final terminó sus funciones como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; que la elevación del expediente es una función de la secretaria de la referida oficina - *Bianca Yvonne Cáceres Valdivia*-; que la medida impuesta al suscrito es irrazonable, toda vez que la responsabilidad administrativa es personalísima; asimismo, sostiene que tenía que cumplir sus obligaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno; **Quinto:** Que el magistrado Salinas Málaga emitió su resolución el trece de diciembre del año dos mil cuatro, cumpliendo con su función de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, como lo estipula el artículo doce inciso e) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; sin embargo, ahí no termina su labor como él sostiene, sino también tenía la obligación de disponer la elevación del expediente, como lo norma el artículo cincuenta y cuatro, inciso e), del acotado reglamento; norma aplicable a la fecha de la comisión de los hechos investigados; **Sexto:** La elevación del expediente a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se efectuó después de ocho meses de emitir su pronunciamiento como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, lo que ocasionó que corriera el plazo para que operara la prescripción, por lo que se actuó contra del principio de celeridad procesal, estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Sétimo:** Que, por la demora en la elevación de los actuados, no se logró un resultado eficiente; además, es considerado como falta administrativa demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, como lo establece el artículo doscientos treinta y nueve, inciso tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Octavo:** Que si bien es cierto no es el responsable directo del retraso en la elevación de la Queja N° 128-2003, la cual por la demora prescribió, tiene responsabilidad por conducta omisiva, normado en el artículo doscientos treinta, inciso octavo, de la acotada Ley, artículo invocado por el recurrente, porque él es el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno y es responsable del buen funcionamiento de su despacho; asimismo, no contándose con elementos de juicio que amerite la revocatoria o declaración de nulidad de la resolución recurrida, corresponde proceder a confirmarla; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 123-2006-PUNO

Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dos de julio de dos mil siete, obrante de fojas trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, mediante la cual se impone al doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

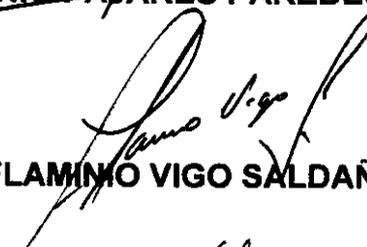
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General